

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2021-000147-00

Examinada la presente actuación, se reconoce al Dr. Marlio Alberto Bonilla Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.080.359 expedida en San Gil (S) y T.P No. 290.209 del C.S.J., como abogado sustituto de la parte demandante, según el memorial poder a él conferido obrante en archivo PDF 42 del expediente electrónico.

Ahora bien, en relación a la solicitud elevada por la parte accionante en torno a la integración del contradictorio con el señor WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES, hay que resaltar que ella debió formularse por el inicialista desde la demanda, tal y como lo establece el artículo 61 del C. G. del P., en virtud de la integración normativa a la que alude el art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

No obstante, este Juzgado, de manera oficiosa y a fin de imprimirle claridad al presente trámite procesal, advierte la necesidad de integrar el contradictorio con el señor **WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.701.629 expedida en Charalá (S), habida consideración que ningún pronunciamiento de fondo y conforme a la Ley podría realizarse sin su comparecencia.

En efecto, el art. 61 del C. G. del P., aplicable en virtud de la remisión normativa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., establece que se presenta la figura del litisconsorcio necesario *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos..."*,

caso en el cual, la demanda debe dirigirse o formularse contra todos y en el evento que ello no haya acontecido el Juez al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, a petición de parte o de manera oficiosa, mientras no se haya dictado sentencia de primera o única instancia, ordenará la vinculación de quienes falten por integrar el contradictorio.

Lo anterior pone de relieve, que por expreso mandato de la ley, se requiere la comparecencia de quienes de una u otra manera se encuentran involucrados directamente con el objeto de debate, máxime cuando la debida integración del contradictorio es presupuesto forzoso para que el proceso pueda desarrollarse válidamente, según lo estipula el art. 133-8- del C.G. del P.

Así las cosas, se advierte, que de conformidad con la demanda frente a los hechos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo -en torno a la terminación del presunto contrato de trabajo existente entre las partes-, es enfática la parte actora en afirmar que la decisión de la terminación provino del mencionado, por ende y de conformidad a las pretensiones de la demanda se hace indispensable su vinculación, máxime cuando la sociedad demandada se encuentra representada a través de curador ad litem.

Por consiguiente, la audiencia prevista para el próximo 9 del presente mes y año, no se llevará a cabo hasta tanto no se integre en debida forma el contradictorio.

En consecuencia, y sin que sean necesarias mayores elucubraciones, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. A voces de lo dispuesto en el inciso sexto, del art. 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución que del poder se hace en la persona de Marlio Alberto Bonilla Ramírez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.080.359 y portador de la Tarjeta Profesional No. 290.209 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante CARLOS AUGUSTO ROMERO SIERRA, en los términos y para los fines indicados en el poder inicialmente conferido.

2º. **ORDENAR INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO**, en la parte demandada en este proceso, con el señor **WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES**, quien se identifica con la C.C Nro. 13.701.629.

3º. La notificación del vinculado al proceso, en calidad de demandado señor WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES, podrá efectuarse conforme lo señalado por el art. Art. 8 de la ley 2213 de 2022, Q también 291 del C. G. del P. en concordancia con el art. 29 del C. P.T. y de la S.S. de ser el caso; acto procesal a cargo de la parte demandante.

4º. Al momento de notificar este proveído al vinculado, adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para comparecer al proceso y emitir pronunciamiento al respecto, así como para solicitar las pruebas que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que se controvierten. En el momento de la notificación hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, al igual que copia de esta providencia.

5º. La audiencia prevista para el próximo 9 del presente mes y año, no se llevará a cabo hasta tanto no se integre en debida forma el contradictorio.

6°. Atendiendo lo previsto en el inciso segundo del art. 61 del C. G. del P., el trámite se suspende por el mismo término de comparecencia del citado al proceso en calidad de demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be09d9c68821a99aa8dfbd5f7a8c829e243721cf4e26618e10179b55e99a73b**

Documento generado en 01/11/2023 02:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>